

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1029/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca*¹, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-124/2018, relativo a la elección

¹ En lo sucesivo, *Sala Regional* o *Sala Toluca*.

de integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Michoacán, a fin de renovar las diputaciones al Congreso local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para la renovación de las diputaciones locales, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre otros, de los correspondientes al Municipio de Gabriel Zamora.

3. Cómputo municipal de la elección. El cuatro de julio del año en curso, el *Consejo Municipal Electoral de Gabriel Zamora, Michoacán*², realizó el cómputo de la elección de munícipes al Ayuntamiento de Gabriel Zamora, el cual arrojó los resultados siguientes:

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍPIPES AL AYUNTAMIENTO DE GABRIEL ZAMORA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN | | |
|--|------------------------|--------------------------------|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |

² En adelante, *Consejo Municipal Electoral*.

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE GABRIEL ZAMORA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN | | |
|---|----------------------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Acción Nacional | 58 | Cincuenta y ocho votos |
|  Partido Revolucionario Institucional | 1,721 | Un mil setecientos veintiún votos |
|  Partido de la Revolución Democrática | 3,189 | Tres mil ciento ochenta y nueve votos |
|  Partido del Trabajo | 137 | Ciento treinta y siete votos |
|  Partido Verde Ecologista de México | 2,229 | Dos mil doscientos veintinueve votos |
|  Movimiento Ciudadano | 63 | Sesenta y tres votos |
|  Alianza | 45 | Cuarenta y cinco votos |



| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE GABRIEL ZAMORA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN | | |
|--|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
| Nueva Alianza | | |
|  MORENA | 2,864 | Dos mil ochocientos sesenta y cuatro votos |
|  | 11 | Once votos |
|  | 12 | Doce votos |
|  | 0 | Cero votos |
|  | 12 | Doce votos |
|   | 38 | Treinta y ocho votos |
| Candidatos no registrados | 3 | Tres votos |
| Votos nulos | 517 | Quinientos diecisiete votos |
| Votación total | 10,899 | Diez mil ochocientos noventa y nueve votos |

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el realizó la asignación de la

votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma.³

| DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO | | |
|---|-----------------|--------------------------------------|
| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Partido Acción Nacional | 69 | Sesenta y nueve votos |
|  Partido Revolucionario Institucional | 1,721 | Un mil setecientos veintiún votos |
|  Partido de la Revolución Democrática | 3,201 | Tres mil doscientos un votos |
|  Partido del Trabajo | 156 | Ciento cincuenta y seis votos |
|  Partido Verde Ecologista de México | 2,229 | Dos mil doscientos veintinueve votos |
|  Movimiento Ciudadano | 75 | Setenta y cinco votos |


³ Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 198 del cuaderno acceso uno, del expediente ST-JRC-124/2018.

| DISTRIBUCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO | | |
|--|-----------------|---|
| PARTIDO | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  Nueva Alianza | 45 | Cuarenta y cinco votos |
|  MORENA | 2,883 | Dos mil ochocientos ochenta y tres votos |
| Candidatos no registrados | 3 | Tres votos |
| Votos nulos | 517 | Quinientos diecisiete votos |
| Votación total | 10,899 | Diez mil ochocientos noventa y nueve votos |

Con base en lo anterior, el *Consejo Municipal Electoral* determinó que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:⁴

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | |
|---|-----------------|---|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 3,345 | Tres mil trescientos cuarenta y cinco votos |
|  | 1,721 | Un mil setecientos veintiún votos |
|  | 3,039 | Tres mil treinta y nueve votos |
|  | 2,229 | Dos mil doscientos veintinueve votos |

⁴ Como se advierte de la copia certificada del acta de cómputo municipal consultable en la foja 198 del cuaderno acceso uno, del expediente ST-JRC-124/2018.

| VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS | | |
|---|-----------------|--|
| PARTIDO O COALICIÓN | NÚMERO DE VOTOS | NÚMERO DE VOTOS (LETRA) |
|  | 45 | Cuarenta y cinco votos |
| Candidatos no registrados | 3 | Tres votos |
| Votos nulos | 517 | Quinientos diecisiete votos |
| Votación total | 10,899 | Diez mil ochocientos noventa y nueve votos |

4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión el *Consejo Municipal Electoral* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla encabezada por el ciudadano Jorge Gutiérrez Sánchez, postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

5. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el diez de julio de dos mil dieciocho MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva. La demanda fue registrada con la clave TEEM-JIN-017/2018 del índice del *Tribunal Electoral del Estado de Michoacán*⁵.

⁵ En adelante, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

6. Sentencia del *Tribunal local*. El primero de agosto de dos mil dieciocho, el *Tribunal del Estado* resolvió el juicio de inconformidad TEEM-JIN-017/2018 en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar el cómputo de la elección municipal y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relacionadas con la elección de munícipes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la sentencia del *Tribunal local*, el siete de agosto de dos mil dieciocho, MORENA por conducto de su representante suplente ante el *Consejo Municipal Electoral* promovió juicio de revisión constitucional electoral.

8. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la *Sala Regional* emitió sentencia por la cual confirmó la resolución dictada por el *Tribunal local*.

9. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, MORENA interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede.

10. Remisión de expediente. El veintiocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-3876/2018, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la *Sala Toluca*, remitió a esta Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración, así como sus anexos.

11. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-1029/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 68, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶.

12. Radicación. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁷; 186 fracción X, y 189 fracción XIX, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁸, así como 1, 3 párrafo 2, inciso b) y 64, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Toluca.

SEGUNDA. Improcedencia. Conforme con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25,

⁶ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

⁷ En adelante, *Constitución federal*.

⁸ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, es improcedente el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada *Ley de Medios*.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁹, 17/2012¹⁰ y 19/2012¹¹.
- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹².
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹³.

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹² Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

- Resuelva medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁴.
- Resuelva medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁵.
- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁶.

¹³ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁶ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁷.
- Emita sentencia de desechamiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2018¹⁸.

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso que se analiza, de las constancias de autos se advierte que, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-124/2018, la *Sala*

de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁸ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Regional confirmó la sentencia emitida por el *Tribunal del Estado*, en el juicio local de inconformidad TEEM-JIN-017/2018, por la que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó el cómputo de la elección municipal y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relacionadas con la elección de munícipes del Ayuntamiento de Gabriel Zamora, Michoacán.

Al dictar la sentencia controvertida, la *Sala Regional* procedió al análisis de los conceptos de agravio que le fueron planteados, en tres apartados: I. *Violación a los requisitos constitutivos de la sentencia local*; II. *Vulneración al principio de equidad procesal* y, III. *Indebida valoración de pruebas, entrega extemporánea de paquetes electorales y violación a la cadena de custodia*.

En primer lugar, respecto de los argumentos identificados en el apartado de *Violación a los requisitos constitutivos de la sentencia local*, la *Sala Toluca* declaró infundado el motivo de agravio relativo a que la sentencia del *Tribunal local* no cumple los requisitos legales constitutivos de una resolución, por no incorporar en su contenido las manifestaciones por las que el Magistrado Presidente sostuvo que emitiría un voto particular y por las que disintió de la mayoría sosteniendo que en el caso no se respetaron debidamente los principios relativos a la cadena de custodia.

Al respecto, la *Sala Regional* consideró que lo infundado del agravio planteado radica en que el entonces demandante confundía los requisitos formales de la sentencia, como documento jurídico, con los elementos constitutivos de la sentencia como acto jurídico y, en este orden de ideas, la *Sala Toluca* consideró que el requisito relativo a que el documento sentencia contenga los argumentos expuestos en la discusión realizada durante la sesión pública, se refiere a requisitos formales de la existencia de la sentencia como documento jurídico, pero no constituyen un elemento constitutivo de la sentencia como acto jurídico.

Por otra parte, respecto de los agravios agrupados en el apartado de *Vulneración al principio de equidad procesal*, la *Sala Regional* consideró infundados los argumentos que formuló el entonces demandante, relativos a que el *Tribunal local* favoreció al tercero interesado, porque en su concepto suplió la deficiencia de la comparecencia del *Partido de la Revolución Democrática*¹⁹. Adujo que no debió requerirle para que exhibiera el escrito original por el cual compareció, porque si la responsable ante esa instancia sólo remitió una copia simple implicó que tal fue el escrito que presentó el instituto político, por lo que al requerirle le posibilitó comparecer fuera del plazo legal fijado para ello.

Con relación a tales argumentos, la *Sala Toluca* determinó que lo infundado radicaba en que contrario a lo señalado por MORENA en el juicio local de inconformidad, el *Tribunal del*

¹⁹ En adelante, *PRD*.

Estado no favoreció al tercero interesado, ni su actuación implicó que se posibilitara que el tercero interesado supliera algún supuesto deficiente en su comparecencia. La *Sala Regional* tuvo en consideración que:

- Era obligación de la autoridad responsable en la instancia local, como parte del trámite del medio de impugnación, la remisión de los escritos de terceros interesados presentados durante el plazo de publicitación, máxime que en relación con ello, el Secretario del Consejo Municipal Electoral certificó e hizo constar la recepción del escrito de Sergio Jerónimo Aguilar, a través del cual compareció como tercero interesado en representación del *PRD*.
- Si esa responsable incumplió su deber legal de remitir el original del escrito de comparecencia era evidente que el *Tribunal local* estaba obligado a requerir a tal autoridad que remitiera el escrito de comparecencia presentado a efecto de cerciorarse de que éste cumplía los requisitos de ley, para tener al partido político compareciendo como tercero interesado —contara con firma autógrafa, se hubiera presentado dentro del plazo de publicitación, etcétera—.
- Estimó que tales circunstancias, en modo alguno, pueden considerarse vulneradoras de la equidad procesal o favorecedoras de forma indebida de los intereses del tercero compareciente, en tanto que la autoridad

administrativa responsable tenía la obligación de remitir los originales de los escritos de los terceros comparecientes y el Juez en su carácter de conductor del proceso tenía el deber de velar por la debida integración del expediente como presupuesto para la correcta composición del litigio lo que comprendía garantizar la comparecencia de terceros interesados .

Por otra parte, la *Sala Toluca* concluyó que por lo que hace al diverso motivo de disenso relativo a la a la indebida admisión de la prueba de informes de la autoridad de seguridad pública municipal, tal motivo de disenso resultaba inoperante, en tanto que se hizo descansar en la improcedencia de la comparecencia del tercero interesado, cuestión que previamente había sido desestimada.

Con relación a los agravios sobre *indebida valoración de pruebas, entrega extemporánea de paquetes electorales y violación a la cadena de custodia*, la *Sala Regional* consideró que si bien le asistía la razón a MORENA en el sentido de que existieron inconsistencias en la apreciación probatoria realizada por el *Tribunal local*, al restar eficacia probatoria a la certificación expedida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, al considerar que fue incorrecta su apreciación respecto de la fecha de su emisión, lo cierto es que tales inconsistencias no resultaban suficientes para demostrar la actualización de la presunta entrega de diversos paquetes electorales de forma extemporánea, ni para acreditar la vulneración a la cadena de custodia de éstos.

Al respecto, la Sala Toluca tuvo en consideración que, del acta de sesión de jornada electoral expedida por el *Consejo Municipal Electoral* se advertía que:

- El dos de julio de dos mil dieciocho entre las (02:17) dos horas con diecisiete minutos y (02:48) dos horas con cuarenta y ocho minutos el *Consejo Municipal Electoral* recibió los paquetes electorales de las casillas 467 Contigua 1, 468 Básica, 468 Contigua 1, 469 Básica, 469 Contigua 1, 469 Contigua 2, para lo cual se asentó que fueron recibidas sin muestras de alteración, firmados, así como con sus etiquetas y cintas de seguridad, mientras que las casillas 473 Básica, 473 Contigua 1, 474 Básica, 474 Contigua 1 y 474 Contigua 2, asentándose que fueron recibidas sin muestras de alteración y firmadas, sin contar con etiqueta de seguridad ni cinta de seguridad.
- Durante esa estuvo presente Víctor Hugo León Mújica, representante propietario de MORENA y que durante su desarrollo no hizo ninguna intervención y que firmó a la conclusión de la misma, por lo que tuvo conocimiento de las condiciones en que se dejó constancia que fueron recibidos los paquetes electorales sin que existiera protesta alguna de su persona respecto de lo ahí asentado.

Asimismo, la *Sala Regional* consideró que tampoco existe prueba alguna que sea indicativa de que los paquetes

electorales no fueron entregados por los funcionarios de casilla para suponer que se vulneró la cadena de custodia, en términos de lo argumentado por el partido político actor.

Finalmente, la *Sala Toluca* determinó que no asistía razón al accionante al sostener que no debió concedérsele valor probatorio a la prueba de informes aportada por el *PRD*, en su calidad de tercero interesado, pues a juicio de la Sala no existía ningún dato que apoyara su premisa relativa a que consistió en un elemento de prueba fabricado y, por el contrario, en el sumario existen datos que son concordantes y se corroboran entre sí, en relación con el contenido de la misma.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se inaplicó alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de reconsideración tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, debido a que los conceptos de agravio se dirigen a combatir sólo cuestiones de estricta legalidad relacionadas fundamentalmente a indebida valoración probatoria.

No es obstáculo para la anterior conclusión que el recurrente aduzca que se violentaron por inexacta aplicación los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución federal*, así como los principios de certeza y legalidad, así como que no se aplicó el debido

proceso, esto porque se trata de una simple afirmación que, en esencia, solo sustenta en que “*la responsable realizó una inexacta apreciación de las probanzas ofrecidas en autos*” y argumenta que “*se expusieron debidamente ante la responsable argumentos bastantes claros que evidencian que la resolución reclamada no se ajusta a derecho*”, es decir, en cuestiones de mera legalidad.

Como se ha señalado, de la demanda de reconsideración se constata que el recurrente no exponen argumentos tendentes a evidenciar que la *Sala Regional* hubiese inaplicado por inconstitucionales determinados preceptos del orden normativo electoral, que en la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, o bien, que hubiere dejado de atender u omitido el análisis de un planteamiento de tales características, lo cual hace evidente que en la materia del recurso de reconsideración que se resuelve, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que amerite pronunciamiento de esta Sala Superior, de ahí que como ya se explicó, el medio de impugnación resulte improcedente.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO